000198/2021

Comodoro Rivadavia, de junio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Z. F. C. R. S.A. c/ I. S.A. s/ Ordinario (Cobro de Pesos)**" Expte. N° 198/2021, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 435/437, por la Dra. F., en contra de la regulación de honorarios de la sentencia definitiva de fs. 430/433 vta.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, el señor juez de la instancia precedente, no le reguló honorarios a la Dra. O. R. F. "por no haber realizados tareas en el expediente".

En contra de la decisión antes indicada, la citada profesional interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En su primer agravio consideró que su labor se presume onerosa y que su retribución debe ser establecida de conformidad con las normas del Arancel.

En segundo lugar, entendió que resultaba de aplicación el artículo 9 de la Ley XIII N° 4.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, de la sola compulsa de las presentes actuaciones surge que la citada profesional ha actuado como letrada patrocinante del apoderado de la demandada.

En dicho carácter, la Dra. F. contestó la demanda (ver. Fs. 83/85 vta.), acompañó el pliego de posiciones (ver fs. 301), acreditó el diligenciamiento de un oficio (ver fs. 315) y contestó el traslado de la ampliación de la demanda (ver. fs. 419).

De este modo queda en evidencia que el presupuesto tenido en cuenta para regularle honorarios a solo uno de

los profesionales que asistieron a la parte demandada no es correcto.

En este orden de ideas y a la luz de lo normado por el artículo 9 del Arancel, corresponde modificar la determinación de los honorarios de los Dres. E. P. y F..

Así las cosas y en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y su complejidad, el resultado obtenido, la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada; corresponde regularle a los Dres. D. A. E. P. y O. R. F., letrado de la parte demandada, por la labor profesional cumplida en la instancia de grado, la suma de pesos equivalente al 15% del monto del proceso.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., no procede imponer costas ni regular honorarios.

IV. Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 435/437, modificar la regulación de honorarios realizada a favor de la asistencia letrada de la demandada y, en consecuencia, determinar la retribución de los Dres. D. A. E. P. y O. R. F., letrados de la parte demandada, en conjunto, por la labor profesional cumplida en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 15% del monto del proceso.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara